

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3304 DE 26/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad” .

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte . De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte , sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro,

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

prestación del servicio de transporte , sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado , con la colaboración y participación de todas las personas . A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad , enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte” .

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, (en adelante la Investigada o **COOTRAESCO**) habilitada mediante resolución No. 57 del 30 noviembre de 2001 para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente **i)** no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes. **ii)** presta servicios no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte **iii)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

10.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Radicado No. 20225341841752 del 6 de diciembre de 2022

Mediante radicado No. 20225341841752 del 6 de diciembre de 2022 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección De Tránsito Y Transporte - Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001-114593 del 29 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placa SSA034, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes "*no mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparan los riesgos al transporte(...)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, de conformidad con el informe No. B 13-001-114593 del 29 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placa SSA034 levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Ministerio de Transporte, reguló lo relacionado con las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual el cual debe contener ciertos requisitos y es de porte obligatorio, es por eso que el Decreto 1079 de 2015, estableció:

"Decreto 1079 de 2015 (...)

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.1. OBLIGATORIEDAD. *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. *Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:*
 - a) *Muerte.*

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales

"Código de Comercio (...)

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del

Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (...)."*

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

De conformidad con la información reportada en el IUIT No. B 13-001-114593 del 29 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo de placa SSA034, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, presuntamente la Investigada se

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

encuentra prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

10.2 presta servicios no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Radicado No. 20225341355372 de 31 de agosto de 2022

Se recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5085A del 15 de junio de 2022, impuesto al vehículo de placa TVA802, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba presuntamente un Servicio no Autorizado de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

IMAGEN No. 1 IUIT No. 5085A DE 15 de junio de 2022

17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA A LOS SEÑORES CARLOS GONZALEZ CC 73142874 YEFFERSON J
TRANSPORTA A LOS SEÑORES CARLOS GONZALEZ CC 73142874 YEFFERSON JULIO CC 1047309604 GERMAN JULIO CC 1101446593 ALEX RODRIGUEZ CC 73352207 GUSTAVO PAJARO CC 10514 50689 Y JEISON CASTRO CC 1047379 021 LOS CUALES MANIFIESTAN PERTE NECER A LA EMPRESA EQUITERRA SAS . UNA VEZ VERIFICADA LA INFORMACION DE EXTRACTO DE CONTRATO ANEXO NUMERO 213005702202244588177 TENE CONTRATO CON LA EMPRESA GOLDBEN GROUP CALAMARY NIT 90864569 DIFERTE A ALGUNOS OCUPANTES DEL VEHICULO YA QUE SOLO DOS PORTAN EL UNIFORME DE LA EMPRESA EQUITERRA SAS LOS DEMAS NO PRESENTAN SUSTENTO DEL LUGAR DE TRABAJO. EL VEHICULO CUBRE LA RUTA DE POZON A CORAL CARTAGENA

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"*
(subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]/

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3º. *A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los*

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de*

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso², señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 5085A del 15 de junio de 2022, impuesto al vehículo de placa TVA802 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, presta un servicio no autorizado.

10.3. Presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Radicado No. 20235340130992 del 6 de febrero de 2023.

Mediante radicado No. 20235340130992 del 6 de febrero de 2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 9095A de 14 de Noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placa TVB457, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9** toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encontró:

IMAGEN No. 2. IUIT No. 9095A de 14 de noviembre de 2022.

¹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

² 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 3304

DE 26/03/2024

17. OBSERVACIONES

VIOLACION LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL E. NO TIENE FUEC. REALIZA TRANSPORTE DE PASAJEROS MODALIDAD ESPECIAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA AL MUNICIPIO DE SANTA ROSA BOLIVAR SIN EL FUEC PARA PRESTAR ESTE SERVICIO. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS GRUA

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, habida cuenta que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, concretamente: Por la presunta omisión del deber de portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC

Que es importante aclarar que las situaciones fácticas descritas en líneas anteriores encuentran soporte en la información consignada en el/los IUIT que reposan en esta Superintendencia; información que, una vez analizada, conlleva a este Despacho a iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte. Para estos efectos, durante el desarrollo de la presente actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, como es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC

Que se cuenta con el siguiente material probatorio y sustento jurídico que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 9095A de 14 de Noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placa TVB457, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9** y remitido a esta Superintendencia de Transporte Por la presunta presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.³

³ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, obligación cuya inobservancia da lugar a la inmovilización del vehículo en el que se realiza la actividad transportadora y a la imposición de las sanciones aplicables, conforme se establece a continuación:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que de la normatividad expuesta se tiene que el Decreto 431 de 2017⁴, que modificó el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato para la prestación del servicio de transporte y a su vez determinó en cabeza del Ministerio de Transporte la tarea de reglamentar la expedición del extracto del contrato (FUEC); razón por lo que a través de la Resolución 6652 de 2019 esa cartera señaló los requisitos asociados a ese documento, incluyendo la obligación de porte, siendo este indispensable para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 – 9**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 9095A del 14 de Noviembre de 2022 impuesto al vehículo de placa TVB457 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO DEL VALLE "TURISVAL" S.A.S con NIT. 901301544 - 5**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) el cual presuntamente no se encontraba debidamente diligenciado, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

⁴ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. B 13-001-114593 del 29 de septiembre de 2022, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SSA034, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 5085A del 15 de junio de 2022, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar, impuesto al vehículo de placa TVA802, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, al prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: Que de conformidad con el IUIT No. 9095A de 14 de noviembre de 2022 impuesto al vehículo de placa TVB457, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, se tiene que la Investigada presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9** vulneró la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, concretamente lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. y el artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9**.

ARTICULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

⁵**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de

RESOLUCIÓN No. 3304 DE 26/03/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.03.27
09:21:14 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3304 de 26/03/2024

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootraesco@yahoo.com

Dirección: BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31 B 05
Cartagena, Bolívar

Proyectó: .Diana Mayorga - Profesional A.S.

Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

*cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

SE INFORMA:

"A la fecha de expedición de este certificado, este registro se encuentra en proceso de depuración en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en el mismo."

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA
Sigla: COOTRAESCO
Nit: 806010438-9
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-002899-24
Fecha inscripción: 08 de Septiembre de 2001
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: cootraesco@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 6634428
Teléfono comercial 2: 3012293007
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: BARRIO LOS ALPES, TRANSVERSAL 73 # 31B05
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: cootraesco@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 3165322132
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Acta del 8 de Sep/bre de 2,001, otorgada en la Asamblea de Cooperados en Cartagena y por Documento Privado del 8 de Sep/bre de 2,001, otorgado en Cartagena, inscritos en esta Camara de Comercio, el

8 de Octubre de 2001 bajo el No. 4,506 del libro respectivo, consta la constitución de la

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA

CERTIFICA

Que por Acta No. 18 del 24 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Febrero de 2018, bajo el número 2,203 del Libro III del Registro de Economía Solidaria, la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA, se REACTIVA con fundamento en el Artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la entidad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: En cumplimiento del acuerdo Cooperativo y en desarrollo de tales actos, la Empresa Asociativa regida por el presente estatuto, tendrá como objetivos generales contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural con el propósito de propender por el desarrollo integral y sostenible de sus asociados transportadores familiares de estos, trabajadores y de la comunidad en general que requiera de sus servicios de su ámbito de operaciones. En el marco de tales fines, la cooperativa tendrá como propósito estimular y facilitar en forma general la actividad de transporte especial en sus diferentes modalidades en los términos aquí previstos, para lo cual promoverá, fomentará y facilitará el acceso a través de vehículos por las diferentes vías del territorio nacional en el orden local, regional y nacional en que desarrolle sus actividades y como forma de estímulo o la comunicación terrestre por carretera en función del servicio público que como tal, presta; estimular y prestar los servicios de crédito de diferentes naturaleza y que legal y estatutariamente le sean permitidos, así como a la regulación de tarifas, tasas, costos y precios para beneficio de todos; propender por la ayuda mutua, la seguridad social familiar, la recreación, la cultura, la educación solidaria y en general ser escuela de formación y desarrollo en el medio en donde ejerza su acción.

Para el logro de los objetivos anteriormente propuestos, la Cooperativa desarrollará sus actividades a través de las siguientes secciones de servicios:

- a) Operaciones de Transporte
- a) Aprovechamiento Industrial
- a) Mantenimiento y Reparaciones
- a) Aportes y Créditos
- a) Servicios de Bienestar y Seguridad Social

PARAGRAFO 1o. SECCION DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE: Como objetivos y actividades generales y específicas, esta Sección de Servicios cumplirá con los siguientes fines:

1- Vincular al parque automotor de la Cooperativa para la prestación de los servicios, todos aquellos vehículos cuyas características sean las

exigidas por las autoridades del ramo según modalidades en el territorio nacional.

1- Prestar los servicios de movilización de estudiantes en los diferentes niveles de la educación en Colombia, de trabajadores, de turistas y de personas que requieran del servicio en forma exclusiva especial según actividades recreativas o culturales que se programen o realicen, por las diferentes carreteras o carreteables, calles o avenidas en el orden local, departamental, regional o nacional en donde la Cooperativa tenga áreas de influencia.

1- Establecer tarifas de precios y servicios de acuerdo con las circunstancias o demandas.

1- Fijar las cuotas de sostenimiento o de administración que sean necesarias y convenientes para el óptimo funcionamiento de la Cooperativa y el mejoramiento del parque automotor de la misma y las cuales se constituyan en ingresos para estas. Cuotas que no serán devolutivas ni tendrán carácter de negociables con asociados por parte de quienes contribuyan con el pago de ellas.

1- Establecer tarifas, frecuencia de horarios, despachos, paraderos o agencias en as diferentes, zonas, rutas o lugares de estacionamiento cuando las circunstancias o necesidades lo exijan, con el cumplimiento de los requisitos legales que se requieran.

1- Velar por el adecuado funcionamiento y utilización de los vehículos vinculados a la Cooperativa.

1- Vincular al parque automotor asignado por las autoridades del ramo para la prestación de los servicios, solamente vehículos de propiedad de la Cooperativa o de sus asociados, o en tenencia por estos en condiciones de negociación bajo promesa de compraventa o mediante sistemas de pignoración, fiduciario o leasing. Negociaciones estas que en todo caso deben estar debidamente garantizadas o acreditadas con la existencia de documentos que las soporten.

1- Celebrar los contratos, acuerdos o convenios que sean necesarios con entidades públicas o privadas para el manejo o explotación del servicio.

1- Propender por la adquisición de los seguros individuales o selectivos que garanticen y protejan la seguridad de los vehículos, a usuarios, trabajadores conductores y a los asociados transportadores.

Para el adecuado desarrollo y cumplimiento de la Sección de Operaciones del Transporte prevista en los presentes estatutos, la Cooperativa prestara sus servicios en las siguientes modalidades:

- 1) Transporte Escolar
- 1) Transporte Asalariado
- 1) Transporte de Turismo

El transporte escolar cumplirá las siguientes fines:

1- Transportar niños y jóvenes en cualquier edad, y que cursen estudios a cualquier nivel, desde sus lugares de residencia hacia los centros educativos correspondientes y viceversa.

1- Convenir o contratar directamente con las instituciones educativas, la prestación del transporte escolar a los estudiantes que cursen estudios en estas. O también en forma directa con los padres de familia que lo requieran y contraten para el efecto.

1- Coordinar o regular la prestación del servicio de transporte a estudiantes, según ubicación de los centros educativos, rutas distintas para la optimización del mismo, pudiendo en consecuencia mediante acuerdos conjuntamente con padres de familia y asociados transportadores efectuar traslado de vehículos para alternar los horarios, paraderos y recorridos, que propendan por mejorar el mismo.

2- El Transporte Asalariado cumplirá los siguientes fines:

1- Contratar con las empresas públicas o privadas, industriales o

comerciales y con personas naturales, la prestación del servicio de transporte especial para la movilización de sus trabajadores o empleados asalariados y/o contratistas desde sus lugares de residencia hacia los diferentes zonas o sitios en donde realicen sus actividades de trabajo en forma personal y viceversa.

1- Establecer los sitios y horarios de recogida de los trabajadores, de coman acuerdo con las empresas, entidades, o personas contratantes del servicio y/o con los asociados transportadores cuando los vehículos sean de propiedad individual de estos últimos.

1- El Transporte Turístico cumplirá los siguientes fines:

1- Celebrar contratos convenios o acuerdos con las sociedades portuarias que ejercen el control y regulan las actividades aéreas y marítimas, con el objeto de propender la prestación del servicio de transporte terrestre dentro de su ámbito territorial al turismo nacional e internacional que requiera del mismo y se movilicen por estos medios.

1- Celebrar contratos o convenios con hoteles o agencias de viajes para realizar el transporte de turistas, conforme se establezca por estas entidades o por las autoridades que regulan tal actividad.

1- Celebrar acuerdos con empresas nacionales o extranjeras que promuevan el turismo hacia Colombia con el propósito de regular el desplazamiento o movilización en las ciudades de Colombia, de aquellos paquetes que requieran del servicio de transporte.

PARAGRAFO 2o. SECCION DE APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL, prestara los siguientes servicios:

1- Suministrar a los asociados y todo transportador, los artículos relacionados con la industria del transporte automotor, en las mejores condiciones de precios y calidad.

1- Celebrar acuerdos o convenios con las fabricas productoras, distribuidores mayoristas o industria en general, que permita la obtención en las mejores condiciones de precio y calidad de aquellos productos o bienes necesarios para la explotación del servicio del transporte en sus diferentes modalidades.

1- Instalar para el servicio de la Cooperativa, de sus asociados y de la comunidad que requiera del servicio, serví centros o estaciones, para el suministro de combustibles, lubricantes, aceites y demás elementos que se requieran para el transporte.

PARAGRAFO 3o. SECCION DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES. A través de esta sección la Cooperativa cumplirá las siguientes funciones:

Instalación y dotación de talleres de su propiedad, o adquiridos mediante contratación, para la revisión, reparación, mantenimiento conservación, de los vehículos automotores, que requieran de tales servicios.

PARAGRAFO 4o. SECCION DE APORTES Y CREDITO. Por medio de esta sección se cumplirán las siguientes funciones:

1- Recibir de sus asociados aportes sociales, en forma voluntaria u obligatoria.

2- Implantar políticas generales de créditos mediante el suministro de bienes y servicios a asociados familiares de estos y comunidad en general.

3- Establecer servicios de financiación de los créditos otorgados, fijándose tasas de interés dentro del máximo legal permitido por las disposiciones legales vigentes.

4- Establecer internamente para su funcionamiento, las garantías necesarias y convenientes para la recuperación de los créditos otorgados, tales como libranzas, pagares, letras de cambios, hipotecas,

u otros títulos de valores permitidos.

5- Contratar los seguros necesarios que amparen y protejan las obligaciones crediticias contraídas por los asociados, familiares o comunidad en la prestación de los créditos en dinero y de los demás bienes de consumo.

6- Desarrollar políticas administrativas para el establecimiento de tasas porcentuales de rentabilidad por los servicios crediticios

PARAGRAFO 5o. SECCION DE BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL. Tendrá por objeto lo siguiente: .

1- Contratar seguros colectivos o individuales para sus asociados o vehículos, según las regulaciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a cubrimientos de riesgos y costos.

2- Contratar seguros colectivos para los usuarios de los servicios de transporte que presta la Cooperativa en sus diferentes modalidades.

3- Contratar seguros de bienes para p revenir riegos futuros.

4- Establecer reglamentariamente auxilios funerarios, de incapacidad o calamidad para sus asociados.

5- Propender por afiliar a sus asociados al sistema de seguridad social, a través de entidades autorizadas.

6- Contratar la prestación de servicios sociales para la salud en general, tales como médicos, farmacéuticos, hospitalarios y demás requeridos.

7- Organizar los medios que permitan la recreación y la cultura para asociados, familiares.

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: El gerente será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, sus funciones serán precisadas en el estatuto. Será elegido por el Consejo de Administración, para periodos fijados y sistema de contratación fijados por el mismo Consejo, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

FACULTADES EL REPRESENTANTE LEGAL:

1- Representar legal y judicialmente a la Cooperativa.

2- Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el Consejo Administrativo y de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal administrativo.

3- Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con órganos directivos, asociados y terceros.

4- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.

5- Celebrar contratos y operaciones directamente hasta un monto de diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales y realizar operaciones del giro ordinario de la Cooperativa.

6- Verificar directamente el estado de caja.

7- Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.

8- Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA ARRIETA LEONES DESIGNACION	C 45.755.086

Por Acta No. 022 del 29 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Consejo de Administración celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2007 bajo el número 12,332 del Libro I del Registro de Entidades sin Animo de Lucro.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	ELIAS BENITO REBOLLO M. DESIGNACION	C 92.495.819

Por Acta No. 07 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2007 bajo el número 12,325 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

VICEPRESIDENTE	GUILLERMO JIMENEZ COGOLLO DESIGNACION	C 9.058.885
----------------	--	-------------

Por Acta No. 07 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2007 bajo el número 12,325 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

SECRETARIA	MIRIAM ALARCON DE SILVA DESIGNACION	C 37.229.125
------------	--	--------------

Por Acta No. 07 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2007 bajo el número 12,325 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

VOCAL 1	ALVARO RICO REDONDO DESIGNACION	C 73.129.817
---------	------------------------------------	--------------

Por Acta No. 07 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2007 bajo el número 12,325 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

VOCAL 2	GUSTAVO PEREZ GUERRERO DESIGNACION	C 73.118.952
---------	---------------------------------------	--------------

Por Acta No. 07 del 25 de Marzo de 2007, correspondiente a la reunión de Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Abril de 2007 bajo el número 12,325 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No. mm/dd/aaaa Documentos: No.Ins.o Reg. mm/dd/aaaa

4	03/13/2005	Acta de Asamblea	8,500	04/13/2005
18	01/24/2018	Acta de Asamblea	2,203	02/05/2018

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 5085A

1. FECHA Y HORA

2022-06-15 HORA: 07:22:32

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: RUTA 9006 KM 0+400 -
LA CORDIALIDAD SANTA ROSA (BOLI
VAR)

3. PLACA: TVA802

4. EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:000000

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 202279

FECHA: 2022-06-24 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 9086456

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 62

NOMBRE: OSCAR ENRIQUE PUENTE BALL
ESTEROS

DIRECCION: Barrio la consolata se
ctor el paraíso mz 2 lote 8a

TELEFONO: 3116581477

MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10001535984

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 9086456

VIGENCIA: 2023-06-23

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: OSCAR ENRIQUE PUENTE BELLEST
EROS

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 9086456

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRAN
SPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA

ST



20225541355372

Asunto: Radicación de nit de forma individual
Fecha Rad: 31-08-2022 04:35 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección de Tránsito y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

NUMERO:806010438

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:590

LITERAL:E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:Extracto de contrato fuec

NUMERO:213005702202244588177

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Superintendencia puertos y transportes

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION:MMATAGUA

MUNICIPIO:TURBACO (BOLIVAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:Na

NUMERAL:Na

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

FECHA:2022-06-15 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:Na

FECHA:2022-06-15 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA A LOS SEÑORES CARLOS GONZALEZ CC 73142874 YEFFERSON J

TRANSPORTA A LOS SEÑORES CARLOS
GONZALEZ CC 73142874 YEFFERSON J
ULIO CC 1047309604 GERMAN JULIO
CC 1101446593 ALEX RODRIGUEZ CC
73352207 GUSTAVO PAJARO CC 10514
50689 Y JEISON CASTRO CC 1047379
021 LOS CUALES MANIFIESTAN PERTE
NECER A LA EMPRESA EQUITERRA SAS
. UNA VEZ VERIFICADA LA INFORMAC
ION DE EXTRACTO DE CONTRATO ANEX
O NUMERO 213005702202244588177 T
IENE CONTRATO CON LA EMPRESA GOL
DEN GROUP CALAMARY NIT 90864569
DIFERTE A ALGUNOS OCUPANTES DEL
VEHICULO YA QUE SOLO DOS PORTAN
EL UNIFORME DE LA EMPRESA EQUITE
RRA SAS LOS DEMAS NO PRESENTAN S
USTENTO DEL LUGAR DE TRABAJO. EL
VEHICULO CUBRE LA RUTA DE POZON
A CORAL CARTAGENA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JAIDE ENRIQUE CASTANEDA
PLAZAS

PLACA : 087466 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 9086456

FIRMA TESTIGO



NUMERO DOCUMENTO: 73205728

PARQUEADERO MATAGUA

ENTRADA		
DIA	MES	AÑO
15	06	22
HORA 7:41		

ENTRADA		
DIA	MES	AÑO
HORA		

001206

Agente: CUSTANEDA Placa: TVA802

Tipo de Vehículo: VANS

Causa: DIZ

Observaciones: 650A



La movilidad
es de todos

Mintransporte



VIGILADO
SuperTransporte



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 213005702202244588177

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA "COOTRAESCO"

NIT: 806.010.438-9

CONTRATO N°4458

CONTRATANTE: Golden Group Calamary

NIT/CC: 9086456-9

OBJETO DE CONTRATO: TRANSPORTE PERSONAL

ORIGEN-DESTINO: Traslado desde ORIGEN: Cartagena, Área metropolitana de Cartagena, Variante, Cordialidad, Ruta 90, Punta Canoa, viceversa

CONVENIO DE COLABORACION: XXXXXXXXXXXX

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA 01	MES 06	AÑO 2022
FECHA VENCIMIENTO	DIA 30	MES 06	AÑO 2022

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA TVA 802	MODELO 2011	MARCA NISSAN	CLASE MICROBUS
NUMERO INTERNO 0265		NUMERO TARJETA DE PERACION 202279	

Conductor 1	Nombres Y Apellidos Oscar Puente Ballestero	No CEDULA 9086456	No. Licencia: 9086456	Vigencia: 29-03-2023
Conductor 2	Nombres Y Apellidos: Richard Salazar Baloco	No CEDULA 9098045	No. Licencia: 9098045	Vigencia: 14-09-2021
Conductor 3	Nombres Y Apellidos:	No CEDULA	No. Licencia:	Vigencia:
Responsable del contratante	Nombre y Apellidos Karen Fuente	No Cedula 9086456	Teléfono 3146609851	Dirección: Bocagrande Crr 2 local 233

FORMATO ÚNICO EXTRACTO DE CONTRATO

<p>Barrio Los Alpes, Transversal 73 # 31B-05. Telefono:3145375024 cootraesco@yahoo.com Cartagena D, T y C</p>	<p>COOTRAESCO Firma y Sello de la Empresa <i>[Handwritten Signature]</i> GERENTE</p>
---	--

1. FECHA Y HORA INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001- 114593

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
22	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07	00 10
DIA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15	20 30
29	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23	40 50

SSA 034
DATT
Cartagena

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIA: CARRILLO DE SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
Calle 1 - caicuespo

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA: Emergencia

5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
7.1.2 Operación Nacional
COLECTIVO
INDIVIDUAL
MIXTO
POR CARRETERA
ESPECIAL
MIXTO

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: 22 0786 1016 22

CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana	Cédula extranjera	Documento de identidad	Libreta tripulante
------------------	-------------------	------------------------	--------------------

33 123 205 Colombiano EDAD 55

Rafael Enrique Rodríguez Salano

Ciudad de Medellín

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 00 1860

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 33 123 205 VIGENCIA: 140223 CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Roberto Boenaka Cori

NÚMERO: 9037601

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

Cooperación de transportes especiales de motoristas

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY AÑO NUMERAL

ARTICULO LITERAL

14.1. TIPO DE INFRACCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A	B	X	D	E	F	G	H	I
---	---	---	---	---	---	---	---	---

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: CARTAGENA - DATT

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo): N/A

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción de esta cometiendo la infracción de transporte nacional): CARTAGENA - DATT

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: Transur 154 Cartagena

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTICULO NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Porzas de Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual vencidas desde 23-03-2020

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: Wilson Jose Herrera Gale

Placa No: A-209

Entidad: DATT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE: [Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]

FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES

C.C.No. 33123205

- Organismo Tránsito o Superintendencia

CC 000000



comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	SSA034	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	SSA034	CLASE DE VEHICULO:	CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Información general del vehículo

MARCA:	HAFEI	LÍNEA:	SIN LINEA
MODELO:	2003	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	LKHGF1AH77AC00761	NÚMERO DE MOTOR:	DA465Q1A6B12793HB
NÚMERO DE CHASIS:	LKHGF1AH77AC00761	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	1051	TIPO DE CARROCERÍA:	CARPADO
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA):	01/06/2003
AUTORIDAD DE TRANSITO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO REGRABACIÓN CHASIS:	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO REGRABACIÓN SERIE:	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO REGRABACIÓN VIN:	
VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	5

Para conocer el historial de propietarios
[Consulte el Histórico Vehicular Aquí](#)

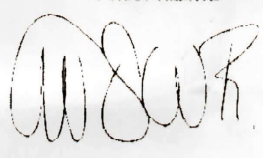

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
440266117	27/05/2019	27/05/2019	23/03/2020	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
440266167	27/05/2019	27/05/2019	23/03/2020	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
440248121	08/10/2018	08/10/2018	23/03/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
440248124	08/10/2018	08/10/2018	23/03/2019	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
07530101011421	12/12/2016	12/12/2016	12/12/2017	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
 AL TRANSPORTE
 INFORME NUMERO: 9095A
 1. FECHA Y HORA
 2022-11-14 HORA: 10:48:39
 2. LUGAR DE LA INFRACCION
 DIRECCION: CORDIALIDAD 0+400 - R
 UTA 9006 SANTA ROSA (BOLIVAR)
 3. PLACA: TVB457
 4. EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR)
 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
 :000000
 NACIONALIDAD:000000
 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
 LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
 7.1. RADIO DE ACCION:
 7.1.1. Operacion Metropolitana,
 Distrital y/o Municipal:
 N/A
 7.1.2. Operación Nacional:
 ESPECIAL
 7.2. TARJETA DE OPERACION
 NUMERO:220788
 FECHA:2020-12-10 00:00:00.000
 8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS
 9. DATOS DEL CONDUCTOR
 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
 UDADANIA
 NUMERO:9148460
 NACIONALIDAD: COLOMBIANO
 EDAD:41
 NOMBRE: WILDER BLANCO POLONIA
 DIRECCION: SANPEDRO MARTIR CALLE
 9A 54 69
 TELEFONO: 3107120044
 MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLIVAR)
 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
 TRO DE PROPIEDAD:
 NUMERO:10025753441
 11. LICENCIA DE CONDUCCION:
 NUMERO:9148460
 VIGENCIA:2020-08-03
 CATEGORIA:C1
 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
 BRE: MARTINEZ APARICIO M SANDRA P
 TIPO DE DOCUMENTO: C.C
 NUMERO:1143363218
 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
 SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
 O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
 LIA
 RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRAN
 SPORTE ESPECIALES DE COLOMBIA
 TIPO DE DOCUMENTO: NIT
 NUMERO:806010438
 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
 IONAL
 LEY:336
 AÑO:1996
 ARTICULO:49
 NUMERAL:0
 LITERAL:E
 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
 DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
 CIONAL:E
 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
 NOMBRE:NO TIENE FUEC
 NUMERO:0000
 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
 INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA
 DE TRANSPORTES
 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
 AUTORIZADO:

DE TRANSPORTES
 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
 AUTORIZADO:
 DIRECCION:NO SE INMOVILIZA POR F
 ALTA DE MEDIOS GRUA
 MUNICIPIO:SANTA ROSA (BOLIVAR)
 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
 INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
 NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
 RANSPORTE NACIONAL
 15.1. Modalidades de transporte
 de operacion Nacional
 NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
 PORTE
 15.2. Modalidades de transporte
 de operacion Metropolitano, Dist
 rital y/o Municipal
 NOMBRE:N/A
 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
 MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
 on 837 de 2019)
 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
 NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
 99)
 ARTICULO:0
 NUMERAL:0
 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
 EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
 MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
 TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
 N (Del automotor)
 NUMERO:0
 FECHA:2022-11-14 00:00:00.000
 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
 N (Unidad de carga)
 NUMERO:0
 FECHA:2022-11-14 00:00:00.000
 17. OBSERVACIONES
 VIOLACION LEY 336 DE 1996 ARTICU
 LO 49 LITERAL E. NO TIENE FUEC.
 REALIZA TRANSPORTE DE PASAJEROS
 MODALIDAD ESPECIAL DE LACIUDAD D
 E CARTAGENA AL MUNICIPIO DE SANT
 A ROSA BOLIVAR SIN EL FUEC PARA
 PRESTAR ETE SERVICIO. NO SE INMO
 VILIZA POR FALTA DE MEDIOS GRUA
 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
 TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
 NOMBRE : CESAR AUGUSTO CULMA MON
 TES
 PLACA : 180803 ENTIDAD : UNIDA
 D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL
 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
 FIRMA AGENTE

 BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
 FIRMA CONDUCTOR

 NUMERO DOCUMENTO: 9148460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21528
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootraesco@yahoo.com - cootraesco@yahoo.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330033045 de 26-03-2024
Fecha envío:	2024-03-27 10:34
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/27 Hora: 10:40:45	Tiempo de firmado: Mar 27 15:40:45 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/27 Hora: 10:41:26	Dirección IP: 3.22.94.33 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-prox y-SLN28749.html
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/27 Hora: 10:42:06	Dirección IP: 186.169.239.181 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.3.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330033045 de 26-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA con NIT. 806010438 - 9

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3304.pdf	f7a98d7061bbbf05a47dc13f5e10e82785924567d2408fc2500f2a64abf4ecdc

 Descargas

Archivo: 3304.pdf **desde:** 186.169.239.181 **el día:** 2024-03-27 10:42:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co